

ES COPIA AUTENTICADA

000371

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 10 de Octubre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 034-2010-OS/TASTEM-S2

Lima, 05 de noviembre de 2010

VISTO:

El Expediente N° 2007-040 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa PAN AMERICAN SILVER S.A.-MINA QUIRUVILCA, representada por el señor Jorge Ugarte Gambetta contra la Resolución de Gerencia General N° 02133, de fecha 27 de febrero de 2009, mediante la cual se les impuso una multa de 40 (Cuarenta) UIT por infracciones a los artículos 24° y 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 002133 de fecha 27 de febrero de 2009, la Gerencia General sancionó a la empresa PAN AMERICAN SILVER S.A.-MINA QUIRUVILCA, en adelante PAN AMERICAN, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM ¹	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353- 2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
---	---	---------

¹ RSHM:

"Artículo 24.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

- j) Proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas que permitan realizar sus labores con la debida seguridad.
- l) Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos subestándar reportados por su personal, por los supervisores, Comité de Seguridad e Higiene Minera, los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y los fiscalizadores."

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

- a. Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo.
- c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.
- i. Ser responsable por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando".

- ² A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias. Al respecto, el numeral 2.1 de la referida escala tipifica como infracción:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 10 de Mayo de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 034-2010-OS/TASTEM-S2

Por supervisión y gestión deficiente al no verificar que se cumpla la orden impartida (referida a realizar el sostenimiento) para labores identificadas de riesgo. (Artículo 24° inciso l) y artículo 33° incisos a), c) e i).	Numeral 2.2	30 UIT
Permitir que dos perforistas trabajen con un solo ayudante y con una máquina perforadora en dos frentes diferentes (Artículo 24° inciso j).	Numeral 2.1	10 UIT

El presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del trabajador Roberto Emiterio Toledo García.

El accidente del señor Toledo García ocurrió el día 20 de diciembre de 2007 a las 17:10 horas, en circunstancias en que se encontraba perforando en breasting (perforación horizontal) en el Ala Oeste de Tajeo. El maestro Ronal Rodríguez Castillo que se encontraba operando el winche en el Ala Este, escuchó un ruido y al dirigirse al Ala Oeste encontró al trabajador Toledo García enterrado en mineral. Se rescató a dicho trabajador, confirmando el médico el deceso del mismo.

2. Mediante escrito de registro N° 1148592 de fecha 25 de marzo de 2009, la empresa PAN AMERICAN interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 002133, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) No se ha dejado constancia en el Acta de Investigación del Accidente de las declaraciones de todos los testigos, lo que contraviene el inciso a) del artículo 127° del RSHM, el cual establece que en el caso de accidentes fatales la autoridad minera puede disponer la inspección e investigación a cargo de un funcionario habiéndose establecido que ello se realizará con la participación y escuchando las declaraciones en forma individual y privada.

Sin embargo, en la citada acta no se incluyó como testigo al señor Ronal Rodríguez Castillo, testigo principal del accidente, dado que si bien se adjunta su supuesta declaración ésta no está firmada, resultando inválida.

- b) El análisis de la investigación realizada sólo se enfoca en los datos verbales que los testigos han proveído, como si éstos tuviesen mayor peso que los

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 10 de diciembre de 2010

RESOLUCIÓN N° 034-2010-OS/TASTEM-S2

datos materiales o fueran los únicos. No se ha tomado en consideración ni se ha otorgado una verdadera dimensión a los documentos presentados por ella como los checklist, el PETS, formatos de incidentes, entre otros.

- c) Se está contraviniendo los Principios de Razonabilidad y Tipicidad, toda vez que sólo constituyen conductas sancionables las prescritas como tales en normas con rango de ley. Las supuestas infracciones que se le imputan no se encuentran previstas como infracción, pues ni en el artículo 24° ni en el 33° del RSHM se señala acción incorrecta o trasgresión normativa alguna que constituya infracción.
- d) La definición del término Prevención de Accidentes contenida en el artículo 6° del RSHM, establece que ésta es la combinación razonable de políticas, estándares, procedimientos y prácticas en el contexto de la actividad minera para alcanzar los objetivos de seguridad. A su vez, el término supervisión implica utilizar racionalmente los factores que hacen posible la realización del trabajo y el valor del uso racional del tiempo.

En la investigación del accidente, la condición durante la cual ocurrió el accidente no era de alto riesgo, por lo que el supervisor dio una orden rutinaria que el trabajador debió cumplir de acuerdo a las obligaciones que le corresponden en concordancia con los artículos 42° y 43° del RSHM, que señala que los trabajadores acatarán todas las instrucciones sobre seguridad relacionadas con el trabajo que realizan.

- e) Lo anterior, es fundamental para entender los límites de responsabilidad del supervisor y el trabajador. Al respecto, dada la orden por el supervisor el trabajador está en la obligación de cumplirla, y sólo se justifica la permanencia del supervisor en la zona de trabajo cuando se identifique una condición de alto riesgo.
- f) Se ha contravenido el Principio del Debido Procedimiento, al haberse identificado la labor como zona de alto riesgo, sin mayor sustento. Si la zona hubiese sido de alto riesgo el supervisor habría requerido un permiso de trabajo escrito, situación que no ocurrió al tratarse de una zona de riesgo pero no de alto riesgo. Por tanto, la resolución deviene nula.
- g) Con relación a las infracciones referidas al incumplimiento de los incisos a), c) e i) del artículo 33°, debe señalarse que las mismas no han sido identificadas expresamente, por lo que al no ser tipificadas no pueden configurar un supuesto incumplimiento. Sin perjuicio de lo expuesto, el cumplimiento de sus obligaciones se evidencia en las declaraciones de los testigos Francisco Javier Horna Avalos, Elkin Rubén Alayo Horna y Ronal Rodríguez Castillo, de las que se verifica una orden expresa por parte del capataz de no perforar ni disparar, así como de desatar bien, asegurar la corona y sostener la caja.

3. Por Memorandum N° GFM-189-2009 recibido el 01 de abril de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera- GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 10 de octubre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 034-2010-OS/TASTEM-S2

4. Antes de proceder al análisis del recurso administrativo interpuesto por la recurrente PAN AMERICAN, cabe precisar que de la revisión del mismo se aprecia que éste se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas al interior del presente procedimiento así como en cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209° y 213° de la Ley N° 27444, corresponde calificarlo como uno de apelación.
5. Respecto al argumento contenido en el literal a) del numeral 2, es pertinente señalar que en el presente caso se tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos, tal y como se expuso en el numeral 3.2 de la Resolución N° 002133:



"3.2 La imputación está referida a que dos perforistas trabajen con un solo ayudante y con una máquina perforadora en dos frentes diferentes (Ala Este y Oeste del tajeo 115E). Al respecto, de acuerdo a las manifestaciones de los señores Ronal Rodríguez Castillo (Fojas 23) y Elkin Ruben Alayo Horna (fojas 25), la guardia anterior había disparado en ambos frentes, corroborándose la existencia de dos frentes de disparo. Asimismo, de lo señalado por el testigo Ronal Rodríguez Castillo, conforme a la manifestación recabada por La Supervisora (fojas 184), se advierte que el capataz ordenó al perforista Toledo, asegurar primero con madera y si hay tiempo disparar (Ala Oeste) y de acuerdo a lo señalado por el señor Elkin Ruben Alayo Horna, conforme a la información recabada por el titular minero (Fojas 25), se le ordenó a él y al maestro Ronal Rodríguez Castillo, seguir desatando, desbloquear un tramo porque iban a perforar y disparar (Ala Este). Por tanto se demuestra que se dio la orden de disparar en dos frentes(sic)".

De lo anterior se desprende que sí se consideraron los testimonios incluyendo el del señor Ronal Rodríguez, por lo que se desvirtúa lo manifestado en este extremo.



6. Con relación al argumento expuesto en el literal b) del numeral 2, debe indicarse que tal como se expuso en el numeral 3.1 de la resolución de sanción, en el Informe de Investigación del accidente fatal presentado por la propia apelante, se describe como infracción que la supervisión fue deficiente al no asegurarse que los trabajadores cumplieran con los estándares y PETS. Asimismo, se indicó que la sola presentación de los PETS por parte de PAN AMERICAN no desvirtúa la falta de supervisión en el cumplimiento de los mismos.

Con relación a los checklist, se expuso en el numeral 3.1 de la resolución de sanción que los mismos hacían referencia a la guardia anterior, determinándose cuáles eran las observaciones de alto riesgo para que el capataz dispusiera la orden de acuerdo al riesgo de la labor. Sin perjuicio de lo expuesto, debe también indicarse que los checklist que adjuntó la recurrente de fojas 57 a 69 corresponden a fechas distintas a la del accidente, inclusive a la de la guardia anterior al accidente.

Los documentos "Reporte de Capacitación de Personal de Mina", no desvirtúan la comisión de la infracción, pues si bien acredita la existencia de diversas capacitaciones recibidas por el trabajador accidentado, ello no guarda relación con la falta de supervisión sancionada en este caso.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Firma: D. de J. de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 034-2010-OS/TASTEM-S2

De lo anterior se verifica que la sanción fue debidamente motivada, no solo en los testimonios a que se ha hecho referencia en el numeral anterior, sino también en los documentos presentados por la apelante; razón por la que se desvirtúa lo expuesto en este extremo.

7. Sobre lo expuesto en el literal c) del numeral 2, cabe indicar que de lo expuesto por la impugnante se desprende que está cuestionando los Principios de Legalidad y Tipicidad.

El Principio de Legalidad recogido actualmente en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que solo por norma con rango de ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.



Al respecto, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332, establece el alcance de las funciones de supervisión y fiscalización que tienen los organismos reguladores. Así, la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las concesionarias, mientras que la función fiscalizadora comprende la facultad de imponer sanciones dentro del ámbito de su competencia³.

Asimismo, debe señalarse que a la fecha de imposición de la sanción por parte de este Organismo, ya se encontraba vigente la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a OSINERGMIN y que sustituyó el artículo 2° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de OSINERGMIN, incorporando la facultad de supervisión y fiscalización en minería, establece como una las funciones de esta entidad, la de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería⁴.



³ Ley N° 27332:

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, (...);

(...)

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;"

⁴ El artículo 2° de la Ley 26734, modificado por la Ley N° 28964, señala:

Artículo "La misión de OSINERGMIN es fiscalizar, a nivel nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades."

El artículo 1° de la Ley N° 27699, establece.

"Toda acción u omisión que impide el cumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituye infracción sancionable. (...)

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUERRA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 10 de Mayo de 2010

RESOLUCIÓN N° 034-2010-OS/TASTEM-S2

En tal sentido, la potestad sancionadora que ostenta OSINERGMIN, se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 27332, Ley N° 26734 y Ley N° 28964 por lo que no se ha contravenido de modo alguno el Principio de Legalidad.

Por otro lado, con relación a la vulneración del Principio de Tipicidad, debe señalarse que la Escala de Multas aprobada por Resolución N° 353-2000-EM-VMM, establece la tipificación de las infracciones materia del presente procedimiento.



En tal sentido, se verifica que el numeral 2.1 establece como infracción administrativa pasible de sanción, las *Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM* y el numeral 2.2 tipifica aquéllas infracciones descritas en el numeral 2.1 que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo.

Es decir, el incumplimiento del RSHM, como en el presente caso, constituye una infracción debidamente tipificada; por lo que no se ha contravenido en los actuados el Principio de Tipicidad, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente.

8. Con relación a lo expuesto en los literales d) al f) del numeral 2, debe indicarse que consta de fojas 276 a 280 del expediente, el Informe de Descargo contra Oficio N° 162-2008-OS-GFM, del que se verifica que la propia apelante consignó:

"(...) DESCARGO:

El Ing. Génesis Romani-Jefe de Zona, revisaron con los capataces responsables de la guardia los Chek List de Operación de Mina de la guardia anterior de cada labor, reportes de chequeras (Formato para reportar Incidentes, Actos y Condiciones Subestándares) de las condiciones subestándares de la labor y determinaron en la sala de reparto de guardia, cuales son las observaciones de alto riesgo, para que cada capataz pudiera disponer la orden de acuerdo al riesgo de la labor".

Al respecto, el capataz dio la orden de desatar y sostener conforme se ha señalado en el Informe del Accidente obrante a fojas 15 y la declaración del señor Javier Horna obrante a fojas 21, en la Oficina de Despacho o reparto de Guardia.

Por tratarse de una labor de alto riesgo, como lo ha manifestado la propia impugnante, correspondía que el supervisor haga el seguimiento y verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas en el reparto de guardia; sin embargo, en

Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por el Consejo Directivo, la cual podrá contemplar entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras (...)"



ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 10 de Julio de 2010

RESOLUCIÓN N° 034-2010-OS/TASTEM-S2

este caso la supervisión no verificó que el personal cumpliera las órdenes que les correspondía cumplir.

En tal sentido, al haber reconocido la propia impugnante que la labor a ejecutar en la zona del accidente era una de alto riesgo, ello constituía una razón suficiente para que se adoptaran medidas exhaustivas que eliminaran los riesgos con una adecuada supervisión, y lo cual no vulnera de modo alguno el Debido Procedimiento, ni es causal de nulidad.

Adicionalmente, debe señalarse que PAN AMERICAN no puede pretender eximirse de la sanción alegando que fue el trabajador el responsable de no seguir las órdenes impartidas, toda vez que de conformidad con el artículo 2° del RSHM, la titular minera, en este caso la apelante, es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del RSHM⁵.



Por lo expuesto, este extremo deviene en infundado.

9. Respecto a lo manifestado en el literal g) del numeral 2, sobre lo expuesto respecto a que la infracción a los incisos a), c) e i) del artículo 33°, no se encuentra tipificada, cabe hacer una remisión a lo expuesto en el numeral 7 precedente.

De otro lado, debe señalarse que en el presente caso no está en discusión si el supervisor impartió o no una orden expresa del capataz al accidentado, sino si hubo o no una debida supervisión para evitar accidentes.

En tal sentido, el hecho que se haya impartido o no órdenes al trabajador como lo expone la impugnante, no desvirtúa la falta de una debida supervisión; por lo que este extremo deviene en infundado.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD; y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PAN AMERICAN SILVER S.A.-MINA QUIRUVILCA S.A contra la Resolución de Gerencia General N° 2133 de fecha 27 de febrero de 2009 y **CONFIRMAR** la misma en todos sus extremos.

⁵ RSHM: Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima de de

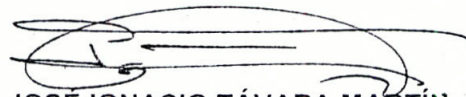
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 034-2010-OS/TASTEM-S2



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE



000375

449590

EXPEDIENTE N° : 2007-040
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : PAN AMERICAN SILVER S.A.- MINA QUIRUVILCA
DIRECCIÓN : Av. La Floresta N° 497, Oficina 301, Urb. Chacarilla del Estanque – SAN BORJA
RESOLUCIÓN N° : 034-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 05/11/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO

BSJU1312JU1312000023
Pan American Silver S.a. Mina Quiruvilca
Av. La Floresta 497, Of. 301, Chacarilla
Del Estanque - San Borja
San Borja
449590-32 -
001 AR
22SB14C
(MEGA SUR)
23

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Mónica Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐ Parentesco: Otros:

Mensajero: Fecha de Recepción: Hora:

15/12/10 4418
02:53

14/12/10
12:45

	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO/AUSENTE	☒	☒	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHACADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS : ☐ ☐ ☐

NUMERO 1234567890 *Sin numero* *Lt 5+*

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☒ EDIFICIO *X* DE MATERIA

BEIGE - 6

NO visible

VON 10/11/90

[Signature]



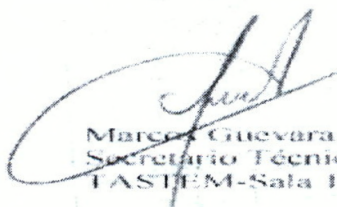
15
B5JU2712JU2112000015
Pan American Silver S.A. Mina
AV. PASEO DEL BOSQUE N°555 -
SAN BORJA - LIMA
San Borja
449602-35
001 AR
(MEGA SUR)
22SB14C

000376

449602

EXPEDIENTE N° : 2007-040
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : PAN AMERICAN SILVER S.A.- MINA QUIRUVILCA
DIRECCIÓN : Av. Paseo del Bosque N° 555 – SAN BORJA
RESOLUCIÓN N° : 034-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 05/11/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.


Marco Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

CAUSAS DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
FALLECIO	☐	☐	☐
NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
CERRADO/AUSENTE	☐	☐	☐
NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
DESTINATARIO DESCONOCIDO	☒	☐	☐
RECHAZADO	☐	☐	☐
OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: 23 12 10 11:45 am.

NUMERO 559 IZQ. FRETE 550.

REF. INMUEBLE ☒ CASA ☐ EDIFICIO
☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

COLOR: TABACO NRO. DE PISOS: 3

SUM. ELECTRICO: 1420614

COD. MENSAJERO: 262 DNI: 80363675

FIRMA: [Signature]

EXPEDIENTE N° : 2007-040

GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera

MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera

APELANTE : PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA

DIRECCIÓN : Av. La Floresta N° 497, Oficina 301, Urb. Chacarilla del Estanque – SAN BORJA

RESOLUCIÓN N° : 034-2010-OS/TASTEM-S2

FECHA DE APROBACIÓN: 05/11/2010

AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒

449618

Cumpla con notificar la resolución de la referencia, en el caso por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
Marco Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos: *(NO DA DATOS)*

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Mensajero: *262*

Fecha de Recepción: *5-1-11* Hora: *5 pm*

DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1. FALLECIDO	☐	☐	☐
2. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
3. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
4. NO EXISTE EL NOMBRE DE PUERTA	☐	☐	☐
5. DESTINATARIO DEL CONOCIDO	☐	☐	☐
6. RECHAZADO	☐	☐	☐
7. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: 5 7 14
 IZQ. 550 FRENTE 555

NUMERO DE INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO
☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

COLOR: Verde NRO. DE PISOS: 5

SUM. ELECTRICO: no visible

COD. MENSAJERO: 202 DNI: 80363675

FIRMA: [Signature]